



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que el día 4 de octubre de 2023, se recibió la presente demanda para tramite.

Pasa a despacho del señor Juez para decidir.

Calarcá Quindío, 25 de octubre de 2023.

YESENIA JURADO GARCIA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Calarcá Quindío, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés
Radicado: 63-130-4003-002-2023-00293-00
Inter: 2156

PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL VENTA DEL BIEN
COMUN
DEMANDANTE: BERNARDO ELIAS CRUZ MOSCOSO
DEMANDADO: MAGDA LUCIA LOAIZA DE ZAPATA
ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA

Verificado el estudio de la presente demanda, observa el despacho, que la misma será inadmitida por presentar las siguientes falencias.

1. No se indica el domicilio de las partes ni de la apoderada judicial del demandante. (art.82 Nro. 2).
2. No se acompañó con la demanda el documento aludido en el inciso 3º del artículo 406 de la normativa en cita, valga decir, el dictamen pericial, necesario para determinar los aspectos allí mencionados, y si bien, la parte demandante eleva una solicitud especial al despacho, manifestando que la demandada no ha permitido el ingreso el inmueble a fin de llevar a cabo el dictamen pericial, la misma no es de recibo, pues debe procurar la parte interesada obtener la misma por los mecanismos que le otorga la ley como la prueba anticipada.
3. Si bien se acompañó con la demanda un certificado de tradición del inmueble objeto del proceso, este tiene más de un mes de expedición, por tal motivo se debe allegar uno con menos de un mes de expedición, Maxime si tenemos en cuenta que del certificado de tradición allegado con la demanda, bajo la anotación Nro. 014 se evidencia un embargo sobre la cuota parte que le corresponde al demandante, y en dicha circunstancia esa cuota parte del inmueble, es un objeto ilícito para enajenación (art. 1521 Nral. 3 Código Civil) y se encuentra fuera del comercio, por tal motivo no es viable adelantar la venta que se pretende con el presente proceso. (artc. 406 Inc. 2).

Así las cosas, se declarará inadmisibles la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 3º, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la presente demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la demanda. (Inciso 3º, artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: A la abogada INGRID DAIANA LONODÑO ARREDONDO, se le reconoce personería amplia y suficiente para actuar como apoderada judicial del demandante, de conformidad con las facultades contenidas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO NRO.
144 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2023

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 64
DEL 04 DE MAYO DE 2022

SECRETARIA

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **865c9054e534dd0c43a8a1ca230c7987b471d70067a6bb920ccea8ff1ef31e9f**

Documento generado en 25/10/2023 03:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>